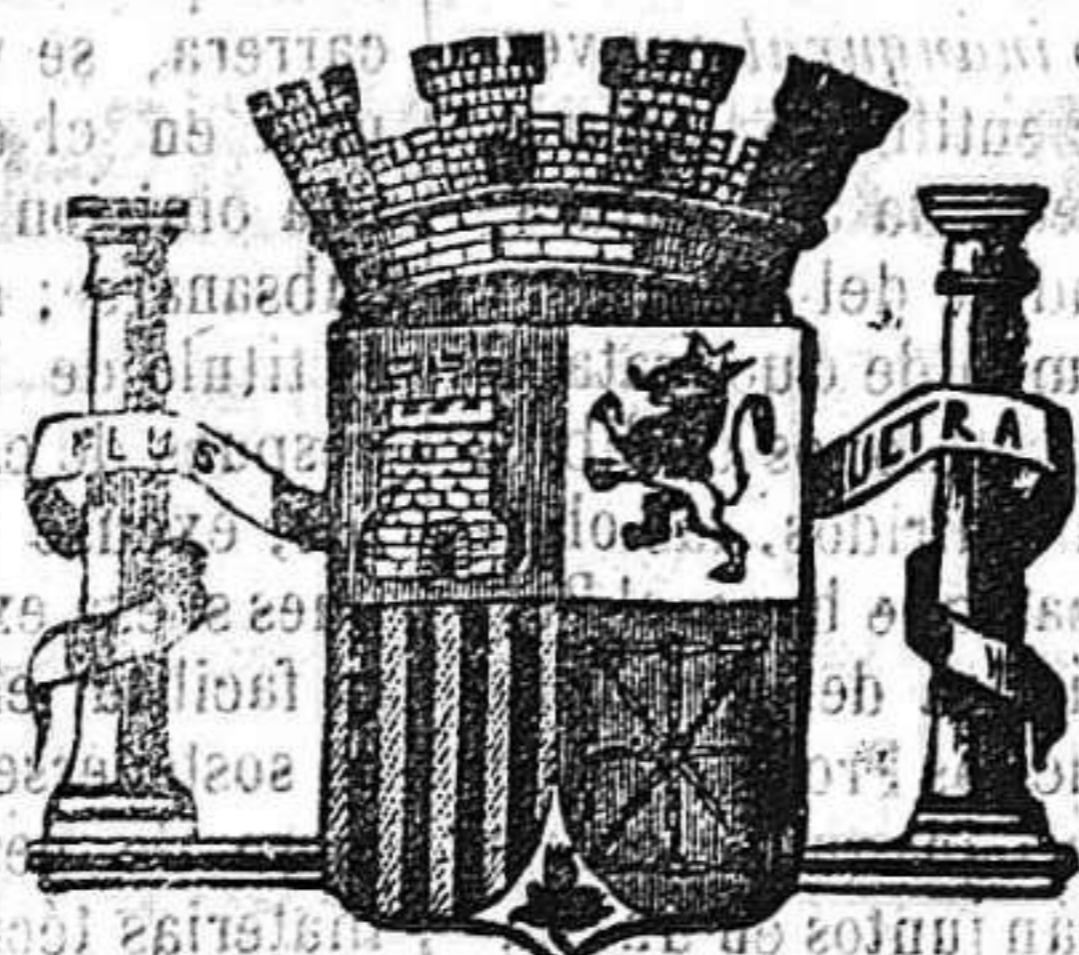


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley provisional, el expediente relativo á la venta de unos pinos y robles del monte comunal de Sabajanes en favor del Ayuntamiento de Mondariz, la Seccion de Gobernacion y Fomento, de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr. El Ayuntamiento de Mondariz, Provincia de Pontevedra, acordó hacer ciertas obras de desviacion y reparacion de un camino vecinal, y para cubrir los gastos que las indemnizaciones y las obras habrian de originar, decidió vender en pública subasta los pinos y robles que existian diseminados en el monte comunal de Sabajanes.

Instruido el expediente, se hizo constar en él cuáles de los propietarios que habian de ceder parte de sus terrenos para la desviacion del camino se prestaban á hacerlo gratuitamente y cuáles no, y asimismo la existencia de 35 pinos y 60 robles, que fueron tasados por la Comision del Ayuntamiento y asociados en 375 pesetas, por cuya cantidad debian salir á subasta.

Redactado el pliego de condiciones consideró el alcalde ultimado el expediente, y lo remitió á la Diputacion provincial, que acordó en 10 de Diciembre prestarle su aprobacion.

En 29 del propio mes elevó el Gobernador los antecedentes á ese Ministerio en concepto de recurso de alzada interpuesto por el Gobierno de provincia, por considerar que el acuerdo infringia el artículo 88 del reglamento de 11 de Mayo de 1865 para la ejecucion de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1865, y V. E. se ha servido remitirlos á la Seccion con Real orden recibida en 22 de Enero del corriente año.

Incompatibles son, á no dudarlo, las facultades que las nuevas leyes que organizan la provincia y el Municipio conceden á las Diputaciones y Ayuntamientos con el cumplimiento de lo mandado en el reglamento de 17 de Mayo de 1863 en lo referente á los aprovechamientos de los montes municipales. La ley de 21 de Octubre de 1868, con arreglo á la cual debe resolverse este asunto, dispone en efecto que los Ayuntamientos, por medio de acuerdos que han de ser aprobados por la Diputacion para ser ejecutivos, determinarán lo conveniente acerca de las podas, cortas, frutos y demás aprovechamientos de los montes y arbolados municipales con sujecion á las leyes y Ordenanzas del ramo. Los planes de aprovechamiento, pues, y cuantas disposiciones existen en el reglamento de 17 de Ma-

yo de 1865 no tienen aplicacion á los montes municipales en cuanto coartan la libertad completa que la antigua ley orgánica municipal, y mucho más la nueva conceden en este punto á los Ayuntamientos. En este concepto no es dudoso que el acuerdo de la Diputacion no está en pugna con el artículo 88 del ya citado reglamento, pues tal disposicion no es hoy aplicable sino á los montes del Estado.

Pero si es cierto que en el actual orden de cosas no es posible someter los aprovechamientos de los montes municipales á los planes facultativos ni á la vigilancia del Gobierno por la autonomia que á las corporaciones populares se ha concedido, no lo es menos que estos cuerpos, por ser libres en la administracion de sus bienes, no están relevados de observar las leyes, y especialmente la de 24 de Mayo de 1865, en cuyo art. 10 se dispone que no se permitirá en los montes públicos podar ni aprovechamiento de ninguna clase sino dentro de los límites que al consumo de sus productos señalen los intereses de su conservacion y repoblado, y como segun el art. 1.º de la misma ley son montes públicos: primero, los del Estado; y segundo, los de los pueblos y de los establecimientos públicos; es óbvio que las atribuciones que la ley de Ayuntamientos concede á estos están limitadas á lo que expresa el artículo 10 de la mencionada ley de 24 de Mayo de 1865.

Sobre este punto no cabe la menor duda, y si ocurriese la desvaneceria por completo la ley 11, tit. 2.º, libro 3.º de la Novisima Recopilacion, segun la cual todas las leyes del reino que expresamente no se hallen derogadas por otras posteriores se deben observar literalmente.

En su virtud, si la ley municipal de 21 de Octubre de 1868 no contiene cláusula expresa derogatoria de la ley de Montes en el particular de que se trata, antes por el contrario tiende mas bien á confirmarlo en el párrafo sétimo del artículo 51; y si además una y otra ley son perfectamente compatibles entre sí porque la de Montes limita en interés público la libertad de los aprovechamientos forestales, y aquella consagra la autonomia municipal dentro de lo lícito y permitido por las leyes, es evidente que los Ayuntamientos han de someterse á la regla de no utilizar mas productos que los que permita el interés de la conservacion y repoblado de sus montes, y no lo es menos que si se extralimitan y sus superiores jerárquicos lo consienten, el Gobierno, con arreglo al párrafo cuarto del art. 99 de la Constitucion, puede intervenir y evitar que se lleve á cabo un proyecto de explotacion que envuelva la ruina de aquellas propiedades.

Los montes de los Ayuntamientos, y mucho más los comunales, como es el de que se trata, no son patrimonio de una generacion, sino que han sido donados ó cedidos en mucha parte á los pueblos co-

mo medio de proveer á sus necesidades con recursos permanentes, y el Gobierno puede y debe evitar que esto se imposibilite; y como se imposibilitaria en el presente caso si el Ayuntamiento de Mondariz derribara los pinos y robles del monte de Sabajanes, entiende la Seccion que tal acuerdo no puede prosperar, y que debe quedar sin efecto el de la Diputacion de Pontevedra que lo aprobó, no sólo por la razon de alta conveniencia que queda indicada, sino por ser opuesto á lo prevenido en el art. 10 de la ley de 24 de Mayo de 1865, con arreglo á la cual, segun el art. 51, párrafo sétimo de la de 21 de Octubre de 1868, han de hacerse las podas, cortas, frutos y demás aprovechamientos de los montes y arbolados municipales. Observará por último, la Seccion que en el presente asunto no debe correr el plazo marcado en el art. 53 de la ley provincial vigente, puesto que el acuerdo de la Diputacion no ha sido suspendido ni apelado. La alzada interpuesta por el mismo Gobernador no es un medio consignado en la ley para impedir la ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones; y si el de Pontevedra entendia que en el de que se trata se habia cometido alguna infraccion de las leyes, debió ponerlo en conocimiento del Gobierno para que la impidiera, en virtud de la alta inspeccion que le confiere la Constitucion del Estado y el art. 88 de la ley provincial, pero no interponer un recurso de alzada que es un medio concedido á los interesados en los casos y en la forma que la misma ley provincial marca.

En su virtud, opina la Seccion que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Diputacion de Pontevedra de 16 de Diciembre último, devolviéndose el expediente al Gobernador á fin de que aquella acuerdo de nuevo con sujecion á lo prevenido en la ley de Montes de 24 de Mayo de 1865.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cerdido contra un acuerdo de esa Comision provincial, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: D. Antonio Lopez Mesia pidió autorizacion al Ayuntamiento de Cerdido, provincia de la Coruña, para edificar unas casetas en el campo en que se celebra la feria, sitio que dijo le pertenecía segun la escritura de permuta que acompañó.

La corporacion municipal, considerando que, aunque el terreno de que se tra-

la fuera en su origen de propiedad particular, hacia más de 100 años que venia sirviendo para la feria que se celebra el dia 6 de cada mes, por lo cual habia adquirido el Municipio el derecho de servidumbre, que el Ayuntamiento estaba en la obligacion de defender, acordó por unanimidad desestimar la solicitud del recurrente.

Acudió este en alzada á la Diputacion provincial por conducto del Ayuntamiento, que remitió los antecedentes, y en su vista la Comision provincial resolvió dejar sin efecto el acuerdo apelado, previniendo al Ayuntamiento que no impidiera al propietario las construcciones que le interesasen, siempre que las arreglara á las Ordenanzas municipales.

Contra este acuerdo se alzó el cuerpo municipal para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.; y remitido el expediente por el Gobernador de la provincia, se pasó á informe de esta Seccion con Real orden de 31 de Enero último.

De lo expuesto se deduce que el acuerdo del Ayuntamiento de Cerdido tuvo por objeto la conservacion de una servidumbre de comun aprovechamiento, y por tanto es de los inmediatamente ejecutivos, conforme al art. 50, párrafo octavo de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, que á la sazón regia; y aunque la ejecucion de estos acuerdos debe suspenderse cuando puede causar perjuicio á tercero y este reclame contra ellos, segun lo prevenido en el art. 56 corresponde decretarla, no á la Diputacion provincial, sino al Alcalde, á tenor del art. 78 de la propia ley.

Así, pues, si ha de suspenderse la ejecucion de los acuerdos á que se alude hasta que la reclamacion sea definitivamente resuelta, no se infiere de aquí que esta resolucion haya de dictarse por la Diputacion ó por la Comision provincial en su caso, sino por la Autoridad á quien, atendida la naturaleza del asunto, correspondia dictarla; y como el de que se trata versa sobre si ha de subsistir ó no la servidumbre en la parte de terreno en que pretende edificar D. Antonio Lopez Mesia, y entraña por tanto una cuestion de derecho civil, cuyo conocimiento incumbe á los Tribunales de justicia, la Comision provincial de la Coruña infringió la ley atribuyéndose facultades que no le competen, una vez que declaró correspondia al recurrente el derecho de propiedad que invocaba, añadiendo que no era permitido al Ayuntamiento atropellarlo con pretextos tan fútiles como los que habia empleado.

Por todo lo expuesto, la Seccion opina que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de la Coruña, quedando á salvo al interesado el derecho de que se crea asistido contra la providencia del Ayuntamiento de Cerdido para que lo ejercite donde y como viere conveniente.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1872.—Sagasta.—Señor Gobernador de la provincia de la Coruña.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION.

SEÑOR: Entre las reformas que sobre el importante ramo de Instrucción pública tiene el propósito el Ministro que suscribe de someter á la aprobacion de V. M., figura la contenida en el adjunto proyecto de decreto, la cual, por mas que á primera vista parezca modesta, no deja de tener alguna trascendencia. Todo lo que vaya encaminado á dar solemnidad y atractivo á los actos que se celebran en los establecimientos de enseñanza, redundará siempre en provecho de la ciencia. Entre estos actos figuran los que tienen por objeto la inauguracion del curso en los Institutos; inauguracion establecida para algo mas que para llenar el mero formalismo de declarar abiertas las clases y dar cuenta del estado de las respectivas escuelas.

El objeto del Ministro que suscribe, es ménester por una parte proporcionar al Profesorado de segunda enseñanza ocasiones en que dé públicas muestras de su cultura y adelantos científicos, y por otra interesar á las Corporaciones provinciales y municipales y á las personas que de algun modo se preocupen de la comun ilustracion en la suerte y vida de los Institutos, llamados actualmente á desempeñar un gran papel, merced á la índole y sentido de la enseñanza que en ellos se ofrece á la juventud de nuestra patria. Para conseguir estos fines conviene llevar á los Institutos una práctica establecida tiempo há con buen éxito en las Universidades y Academias oficiales de la Nación, por lo cual el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1872.—El Ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 1.º de Octubre de cada año se celebrará en los Institutos de segunda enseñanza la apertura de los estudios. Asistirán á este acto todos los Profesores y Auxiliares del Instituto, y serán invitados á él las Autoridades y Corporaciones de la poblacion y las personas que se estime conveniente, para darle mayor solemnidad y brillo.

En los Institutos establecidos en poblacion donde exista Universidad oficial tendrá lugar la apertura al siguiente día de verificarse en esta Escuela.

Art. 2.º Presidirá el acto de apertura el Director del Instituto, siempre que no asistan á él el Ministro de Fomento, el Director general de Instrucción pública, el Rector del distrito universitario correspondiente, el Gobernador civil, como Presidente de la Diputacion provincial, ó el Presidente del Ayuntamiento si el Instituto fuere local.

Art. 3.º Dado principio al acto, el Secretario del Instituto leerá un breve y sencillo resumen del estado del establecimiento durante el curso anterior, expresando en él los datos y noticias á que se refiere el art. 36 del reglamento de segunda enseñanza vigente. Para los efectos de este artículo, los cursos se contarán desde 1.º de Setiembre de un año hasta fin de Agosto del siguiente.

Art. 4.º Terminada la lectura del do-

cumento á que se refiere el artículo precedente, uno de los Profesores del Instituto leerá un discurso inaugural que versará sobre un punto científico ó literario, expuesto en forma adecuada á la naturaleza del acto y á la índole del auditorio. Este discurso, el resumen de que trata el artículo anterior, los catálogos de libros y material científico adquiridos, las obligaciones meteorológicas que haga el Profesor de Fisica y Química del Instituto, y algun otro trabajo de los Profesores del mismo que el claustro juzgue oportuno publicar, se imprimirán juntos en un cuaderno que se distribuirá en el acto de la apertura entre los Profesores y personas asistentes á él, y se remitirá á los establecimientos de instrucción y enseñanza y á las Corporaciones científicas que se determine. Los cuadernos de cada decenio se coleccionarán formando un tomo con el epigrafe de Memorias del Instituto de que se trata.

Art. 5.º En la composicion y lectura del discurso á que se refiere el artículo precedente alternarán los Profesores de las dos Secciones en que se dividen los estudios generales de segunda enseñanza, considerándose para este efecto como pertenecientes á la de Ciencias los Catedráticos de estudios de aplicacion. Estará exento de esta obligacion el Catedrático que desempeñe el cargo de Secretario del Instituto.

Art. 6.º Para los efectos de que trata el artículo anterior, el claustro del Instituto designará en el mes de Junio de cada año el Profesor de la Seccion á que corresponda el turno que deba leer el discurso inaugural en la apertura del curso próximo, y el que haya de suplirle si por cualquier motivo no pudiere hacerlo el primero. El Profesor designado para desempeñar este cometido deberá presentar su discurso al claustro dentro de los ocho primeros dias de Setiembre para que disponga su impresion.

Art. 7.º Concluida la lectura del discurso inaugural, se distribuirán los premios, y terminará el acto declarando el Presidente en la forma de costumbre abierto el curso académico que corresponda.

Art. 8.º Quedan derogadas las prescripciones del reglamento de segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1869 en cuanto se opongan á la ejecucion de lo mandado en el presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al acordarse la formacion de un cuerpo de empleados de Aduanas de Ultramar, dotado con las condiciones necesarias para la buena gestion de los importantes intereses que le están encomendados, se marcaron los plazos oportunos durante los cuales habrian de pedir su ingreso en el referido cuerpo los funcionarios del ramo que, reuniendo las condiciones y requisitos exigidos en el reglamento, se creyeran con derecho á gozar de las garantías que por el mismo se les concede. Trascorridos aquellos plazos, han solicitado algunos funcionarios su ingreso en el escalafon, alegando para ello razones más ó ménos fundadas en justificacion de su tardanza. En rigor seria procedente cerrar la puerta á toda peticion que no hubiera sido intentada en tiempo hábil, pero tratándose de crear un cuerpo en condiciones estables para el porvenir, no seria convenientemente desatender las razones de los que no acudieron al llamamiento, porque de hacerse así, vendria quizá á privarse al Estado de la cooperacion de dignos funcionarios que, des-

pues de adquiridos útiles conocimientos en la práctica de una larga y honrosa carrera, se verian obligados á no continuar en el cuerpo por el solo hecho de una omision que puede hoy fácilmente subsanarse; ni tampoco parece justo que el título de Perito mercantil, adquirido despues de espirar los mencionados plazos, excuse del examen reglamentario; pues si esa excepcion pudo justificarse para facilitar el ingreso en el cuerpo, no debe sostenerse ahora cuando suficiente número de periciales examinados de las materias técnicas que les son necesarias para el ejercicio de sus cargos se hallan sin colocacion por falta de vacantes.

Acceptando el Ministro que suscribe la opinion del Consejo de Estado en pleno, no duda en proponer á V. M. la conveniencia de conceder un improrogable y definitivo plazo, para que durante el puedan pedir su ingreso en el cuerpo de Aduanas de Ultramar los empleados activos y pasivos del ramo que no lo hayan solicitado dentro de los anteriores términos; y á este efecto tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Marzo de 1872.—El Ministro de Ultramar, Cristóbal Martín de Herrera.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto, por

NUMERO 244.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: Que el día primero del mes próximo venidero de once á doce de su mañana, tendrá lugar la 3.ª subasta para la venta de 313 hayas, en dos lotes, que en el monte de Gallinero, partido judicial de Torrecilla de Cameros, llamado Tabla hayedo y Dehesa y sitios que se diran, se hallan señalados con el marco del distrito, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento del espresado pueblo, por Real orden de 16 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Localidad	Número de árboles	Diámetros en centímetros	Altura en metros	Precio de cada uno Pts. cts.	IDEM. TOTAL. Pesetas céntimos
1.º Todo el monte	3200	0,48	10	»	375
2.º Someraña de Izbaque	30	0,23	7	»	113
	58	0,32	9	»	50
	25	0,40	11	»	14

No se admitirá postura que no cubra la cantidad señalada á cada lote en los que han sido tasados nuevamente dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Gallinero, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con ocho dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate Logroño veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 249.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que debiendo proveerse por mi autoridad la plaza de ordenanza de la Administracion subalterna de correos de la ciudad de Calahorra con la dotacion anual de quinientas pesetas vacante por renuncia del que la desempeñaba; los aspirantes me dirigan sus solicitudes dentro del término de 30 dias, contados desde la fecha, debiendo acompañar á su instancia la cédula de vecindad ó certificacion de haberla obtenido, la partida de bautismo ú otro documento fehaciente que acredite tener más de 16 años y ménos de 60, saber leer y escribir, y acreditar su buena conducta por medio de certificacion del Alcalde, Juez municipal del pueblo de su naturaleza y del Ayudante encargado de la estafeta de que dependa el servicio; todo con sujecion al Decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 29 de Octubre de 1869, inserta en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al 8 de Noviembre del mismo año. Logroño 22 de Marzo de 1872.—El Gobernador, Ramon de Acero.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO.

ESTADO demostrativo de los gastos e ingresos ocurridos en el ejercicio de 1872 segun resulta de los libros de la Contaduría existientes en la Secretaría municipal.

MOVIMIENTO Y TRÁFICO.

RECLAMACIONES.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

INGRESOS.		GASTOS.	
Personales	1.843 05	Personales	1.802 44
Materiales	500 73	Materiales	500 73
Industria	204 32	Industria	204 32
Impuestos	204 32	Impuestos	204 32
Arrendamientos	204 32	Arrendamientos	204 32
Intereses	204 32	Intereses	204 32
Dotaciones	204 32	Dotaciones	204 32
Subvenciones	204 32	Subvenciones	204 32
Beneficencia	204 32	Beneficencia	204 32
Seguros	204 32	Seguros	204 32
Reparaciones	204 32	Reparaciones	204 32
Alquileres	204 32	Alquileres	204 32
Comisiones	204 32	Comisiones	204 32
Impagos	204 32	Impagos	204 32
Indiferentes	204 32	Indiferentes	204 32
Reservas	204 32	Reservas	204 32
Excedentes	204 32	Excedentes	204 32
Resultados	204 32	Resultados	204 32

ESTADO de los bultos facturados no recogidos a cuya publicacion puede procederse en virtud del art. 172 del Reglamento.

Número de expediciones.	FECHA de la detencion.	Procedencia.	Destino.	Número y naturaleza de los bultos.	Peso.	Remitente.	Consignatario.	Portes.	Servicio.
36282	25 Enero 1872.	Bilbao.	Logroño.	1 casco sardinas.	90	Matéo.	Créspó.	10,25	V. P.
47	7 id. id.	Araya	Alfaro.	1 Wagon piedra.	8000	V. Bengarro.	Gregorio Heredia.	540,	id.

Bilbao 1.º de Marzo de 1872 — El Gefe del Movimiento y Tráfico, Carlos Anné.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO.

ESTADO demostrativo de los gastos e ingresos ocurridos en el ejercicio de 1872 segun resulta de los libros de la Contaduría existientes en la Secretaría municipal.

MOVIMIENTO Y TRÁFICO.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Número de orden.	Fecha del hallazgo.	Estacion donde se han hallado los bultos.	Detalle de los bultos.	Nombre de la persona que los ha hallado.	Punto donde se hallaron.
126	27 Febrero 1872.	Logroño.	1 manton usado.	Un viajero.	Coche de 3.º

Bilbao 1.º de Marzo de 1872. — El Gefe del Movimiento y Tráfico, Carlos Anné.

ANUNCIOS.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE LOGROÑO.

MES DE FEBRERO DE 1872.

ESTADO demostrativo de los gastos é ingresos ocurridos en el referido mes de Febrero segun resulta de los libros de la Contaduría existentes en la Secretaría municipal.

GASTOS.	Pesetas. Cts.		INGRESOS.	Pesetas Cts.	
Personal.	1.545	05	Puestos públicos en la plaza del Mercado.. . . .	264	58
Material de las oficinas del Ayuntamiento.	431	04	Idem de la plaza de Abastos.	708	35
Personal de los empleados de la recaudacion de arbitrios.	1.802	44	Derechos establecidos sobre los mataderos.	5.009	72
Policia urbana.	2.620	05	Producto del aprovechamiento del ramo de policia urbana.	60	"
Policia rural.	534	53	Ingresos correspondientes á la cárcel del partido judicial.	1.566	88
Instruccion pública.	1.937	33	Producto de las multas por infracciones de las ordenanzas municipales...	"	"
Beneficencia municipal.	"	"	Producto de los derechos sobre los artículos de comer, beber y arder.	9.114	12
Obras públicas.	342	10	Producto de las fincas no enagenadas.	40	"
Correccion pública.	1.450	31	Idem de los subarriendos de la Escuela práctica de niñas.	37	25
Cargas.	87	28			
Obras de nueva construccion.	"	"			
Gastos de la comision de evaluacion de la riqueza territorial.	187	50			
Policia de seguridad.	729	14			
Gastos imprevistos.	22	80			
	11.189	53		16.570	88

Logroño 20 de Marzo de 1872.— El Alcalde, Tadeo Salvador.— El Oficial Contador, Gregorio España.

ELECCIONES.

NUMERO 247.

El Ayuntamiento que presido en sesion extraordinaria celebrada en este dia ha acordado señalar como único colegio electoral, para las elecciones de Diputados á Cortes y Compromisarios, una parte del local en la escuela de niños sita en la calle Real de esta villa. Cabezon 18 de Marzo de 1872.— El Alcalde, Isidoro Gutierrez.

El Ayuntamiento que presido en sesion de hoy ha acordado señalar como único colegio electoral para las elecciones de Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores, como único Colegio y distrito electoral la escuela de niños sita en la calle Mayor. Castañares de Rioja y Marzo 17 de 1872.— El Alcalde, Jorge Lopez Cornejo.— Vicente Ruiz, Secretario.

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado señalar como único colegio electoral para las elecciones de Diputados á Cortes y Compromisarios, la escuela de niños de la villa. Hormilleja 19 de Marzo de 1872.— El Alcalde, Valero Ochoa.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion del dia de ayer, acordó señalar como único colegio electoral para las próximas elecciones de Diputados á Cortes y Compromisarios, la

escuela pública de esta villa sita en la calle de la Iglesia. Manjarrés 16 de Marzo de 1872.— El Alcalde, Félix Gonzalez.— Evaristo Idalgo, Secretario.

Este Ayuntamiento ha señalado un solo Colegio electoral, titulado Casa Consistorial del Ayuntamiento y á la vez Escuela de niños, para las elecciones de Diputados á Cortes y Compromisarios. Sotés y Marzo 20 de 1872.— Isidoro Marin.

El Ayuntamiento que presido en sesion celebrada en el dia de la fecha, ha señalado el local de la Escuela de niños para las próximas elecciones para Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores. Uruñuela 15 de Marzo de 1872.— El Alcalde, Pedro Lacanal.

El Ayuntamiento que presido en sesion celebrada el dia 19 del corriente ha señalado la casa Consistorial de esta villa para las próximas elecciones de Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores. Zarzosa 20 de Marzo de 1872.— El Alcalde, Evaristo Badillos.

ANUNCIOS.

Debiendo procederse á la rectificacion de la riqueza inmueble, cultivo y ga-

naderia de este distrito municipal, que ha de servir de base para la confeccion del repartimiento de contribucion territorial en 1872 á 1873, se anuncia al público, á fin de que los contribuyentes del pueblo, así como los forasteros presenten en la secretaria de este Ayuntamiento las altas y bajas de su riqueza, en el término de 15 dias; pues pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna. Ochanduri 15 de Marzo de 1872.— El Alcalde, Celestino Barrasa.— Esteban Leiva, Secretario.

Habiendo dispuesto este Ayuntamiento y Junta pericial, proceder á la rectificacion anual de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, se anuncia al público á fin de que, tanto los vecinos como los hacendados forasteros, que tuvieren que hacer alguna innovacion en sus respectivas plantillas de estadística, presenten sus relaciones y documentos justificativos en la Secretaria de este Ayuntamiento en el improrogable término de quince dias, que empezarán á contarse desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; bien entendido, que pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna. Uruñuela 16 de Marzo de 1872.— El Alcalde, Pedro Lacanal.

Siendo necesario proceder á la rectificacion del amillaramiento para la formacion del reparto territorial, se anuncia al público para que en el término de 15 dias que empezarán á contarse desde la inser-

cion en el Boletín oficial, presenten las altas y bajas en legal forma todos los individuos que tengan fincas en esta jurisdiccion, de las que hayan tenido traslacion de dominio

Anguiano 20 de Marzo de 1872.— El Alcalde, Florencio Rueda.

Los vecinos y hacendados forasteros que tengan fincas en este término municipal, presentarán las relaciones de altas ó bajas, que hayan sufrido en su riqueza, en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del plazo de 30 dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para en su vista practicar la rectificacion de estadística que ha de servir para girar la contribucion territorial del año próximo económico; pues pasado dicho plazo, la Junta Pericial no oirá reclamacion alguna. Hervias Marzo 19 de 1872.— El Alcalde Presidente, Andrés Villaverde.— León Rodriguez, Secretario.

Los vecinos del pueblo y hacendados forasteros presentarán en el término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaria del Ayuntamiento las altas y bajas de sus caudales, para en su vista practicar la rectificacion de estadística que ha de servir para girar el repartimiento de la contribucion territorial para el ejercicio próximo.

Ledesma 15 de Marzo de 1872.— El Alcalde, Venancio Herreros.— Baldomero Hernaez, Secretario.